



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00196 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Carlos Arturo Úsuga Higuita Marta Lucía Úsuga Higuita Carlos Mario Úsuga Úsuga Francy Yurany Úsuga Úsuga Leonardo Fabio Úsuga Usuga
Demandado:	Servi OIL DTC S.A.S
Decisión:	Se acepta notificación electrónica,
Auto No:	525

En el presente asunto **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada al extremo demandado llevada a cabo de la siguiente manera Servi OIL DTC S.A.S mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@servioil.com.co¹.

Es de advertir, que si bien el correo antes mencionado no fue aportado en el escrito de la demanda, el mismo se verificó en el certificado de existencia de representación legal² de la referida compañía aportado en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 011 del cuaderno principal

² Archivo 003 folio 161 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103f3521b2dc0a367a8ad8103c620123f7b24f3e471fc365e8682a415af8fb4b**

Documento generado en 13/10/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00266-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Carlos Arturo García Manco Paola Andrea Restrepo Álzate
Demandado	Jorge Diego Franco Álvarez Luz Viviana Arroyave Franco Allianz Seguros S.A
Auto N°	524
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

1. La codemandante Paola Andrea Restrepo Alzate acreditará el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que ella no participó en la sesión donde las demás partes intentaron conciliar.

2. La solicitud de amparo de pobreza deberá estar suscrita directamente por los demandantes y no por su apoderada, en estricto cumplimiento de los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

3. Complementará el juramento estimatorio en relación con los perjuicios patrimoniales pretendidos, discriminando cada uno de los conceptos que los componen conforme a los lineamientos del

artículo 206 del C.G.P., toda vez que la estimación se hizo de manera muy general y no detallada como manda la norma.

4. Indicará de manera precisa el criterio con base en el cual selecciona la competencia territorial y deberá justificarlo de acuerdo con los numerales pertinentes del artículo 28 del C.G.P.

5. Aportar copia legible del informe policial de tránsito número 000529563, aportado en el archivo 002, folios 12 y 13.

6. Aportar los documentos referidos en el punto 19 del acápite de pruebas, respecto a la relación de gasto de transporte que incurrió el demandante (no será causal de rechazo).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035c25521a30139acc694b5b29725e0d0f3601ad6cec4ba0614c8628b4893f5**

Documento generado en 13/10/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2014-00120-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Óscar David Durango Delgado y Otros
Demandado	Cristian Velásquez Sierra y Obed Eduardo Arango Foronda.
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	501

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 25 de septiembre de 2023¹ que confirmó la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo0007 del cuaderno de segunda instancia

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f40a9cd7ecc65537ae447f5c32b63bca9381dc5a3e5185ac7f91aae003f55**

Documento generado en 13/10/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01684 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Aurelio Mejía
Decisión	ADICIONA Y CORRIGE AUTO

En el presente asunto, de oficio y conforme lo estipulado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA y SE CORRIGE** el auto de fecha 12 de octubre hogño, de la siguiente manera:

1: SE ADICIONA en cuanto a negar la petición de designar perito de la “lista de auxiliares de la justicia” como reclamó el recurrente, porque, básicamente, tal lista no existe después de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

2. SE CORRIGE el numeral 4to de aquella providencia en el sentido de **OMITIR LA NEGATIVA DE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA** debido a que el ejecutado no la propuso, razón por la cual no era apropiado resolver sobre la concesión de una alzada inexistente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b48e20a66af50328d7be46e7a81d3c8a4b76367391af0bca110da5e36061aa5**

Documento generado en 13/10/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Talento Humano en Salud Sindicado de Gremio (Tahus)
Llamado	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	No repone auto que declaró probada la excepción previa- Cuaderno 23
Auto No.	521

1: Se procede a resolver el recurso¹ de reposición frente al auto del 25 de septiembre de 2023² que declaró probada la excepción previa de la cláusula compromisoria y terminó el llamamiento en garantía. En este orden, se hace preciso señalar, que el escrito fue enviado al canal digital del llamado, esto es, amorales@equipojuridico.com.co, surtiéndose de esta forma el traslado bilateral conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

2: Entrando en materia, la recurrente fundó su oposición en que el despacho hizo un análisis descontextualizado de la cláusula compromisoria, atendiendo que ésta solo ata las controversias que se suscitan entre Tahus y el doctor Plata Sánchez, sin embargo el llamado está ratificando la afirmación de tener derecho al llamado soportada en la cláusula décima primera del convenio la cual atribuye la responsabilidad exclusivamente al precitado doctor en caso de daños ocasionados por sus actuaciones a terceros.

¹ Cuaderno 23, Archivo 05 y 06

² Cuaderno 19, Archivo 09

Para soportar su punto, refirió la sentencia C-1038 de 2022 de la Corte Constitucional determinó, entre otras características, que el arbitramento está regido por el principio de habilitación o voluntariedad además de ser temporal, pues la competencia del árbitro está restringida al asunto que las partes plantean.

Arguyó que la excepción propuesta ha sido ampliamente debatida en procesos judiciales de similares características, siendo el caso del Juzgado Único Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que a través de auto del 10 de febrero de 2022 declaró no probada la excepción previa propuesta, por cuanto no se indicó que las reclamaciones de tercero serían de igual manera un asunto sometido a arbitramento, en igual sentido el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín a través de auto del 10 de febrero de 2022 negó la excepción propuesta por cuanto el asunto no se trata de una controversia relativa a los términos del convenio surgido entre las partes que lo suscribieron, máxime cuando se estableció que el afiliado participe deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del cumplimiento de sus obligaciones su impericia o descuidos injustificados.

Por lo expuesto, el llamante solicitó revocar el auto del 25 de septiembre de 2023 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se terminó el llamamiento en garantía formulado por Tachus en contra del doctor Julián Amaury Plata Sánchez, o en caso de no acceder a lo incoado conceder el recurso de apelación.

3: Sintetizado el fundamento del recurso y sin que hubiese pronunciamiento por parte del llamado, se advierte que no se repondrá la decisión conforme se explica a continuación:

Es cierto, tal como lo señala el recurrente, que la cláusula décimo primera estableció que el partícipe (entiéndase por éste al doctor Julián Amaury Plata Sánchez) tiene la responsabilidad exclusiva frente a terceros, sin embargo, dicha estipulación no fue objeto de pronunciamiento o exclusión en la disposición compromisoria, pues tal como se indicó en anterior providencia, la amplitud del contenido de esta última cobija todo tipo de controversias, máxime cuando el objeto del convenio celebrado era el de determinar los derechos y deberes de la ejecución de contrato tal como se observa en el siguiente recuadro:

El presente documento se denominará en adelante "AFILIADO PARTÍCIPE", se ha celebrado el presente convenio que tiene por objeto determinar los Deberes y Derechos relativos a la ejecución del contrato sindical, que se rige por lo dispuesto en los artículos 373 numeral 3, y artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo, así como el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010 y demás normas sobre la

Lo anterior no significa que se le esté invalidando la cláusula que le atribuye la responsabilidad al doctor Sánchez Plata, sino que, en razón a la voluntad de las partes será la justicia privada a través del arbitramento la que dirima si hay o no lugar a la aplicación de dicha estipulación.

Ahora bien, este operador encuentra que su decisión se encuentra ajustada a los lineamientos decantados por la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2022, axioma traído por el recurrente a este caso, en lo que refiere específicamente a las características del arbitramento, pues esta determinó:

*"El marco constitucional del arbitramento: (...) 8- La jurisprudencia ha determinado que, conforme a la Carta, el arbitramento "es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte" Sentencia C-242 de 1997 M.P.H.H.V... Mecanismo que tiene ciertas características básicas: (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia; (ii) **está regido por el principio de habilitación o voluntariedad**, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento "un acuerdo previo de*

carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes Fundamento 3. Además (iii) **el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean (...)**”

Léase que las características básicas del arbitramento, según la Corte Constitucional, entre otras son: i) la voluntad de los contratantes y ii) la restricción el asunto que plantean; tipologías que cumple la estipulación en controversia, según se observa en el siguiente recuadro:

ningún derecho por el sólo hecho de haberla elaborado y conocerla. DÉCIMA SEPTIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas. A) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros los que serán elegidos de común acuerdo entre las partes. B) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. C) El tribunal decidirá en derecho. D) Los costos serán sufragados por ambas partes. DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIO: El domicilio para los efectos de este Convenio de ejecución será la ciudad de Medellín.

Se observa, que los suscriptores del convenio de consuno decidieron que todas las controversias o diferencia relativas al convenio de ejecución se resolverían a través del tribunal de arbitramento, luego, al convenio de ejecución ser un todo compuesto por 21 estipulaciones, de las cuales ninguna fue excluida de la cláusula compromisoria, no puede al día de hoy segregarse ante el querer o interés de uno de los firmantes, razón por la cual con respeto, esta agencia judicial se aparta del criterio adoptado por los dos despachos judiciales aludidos por la recurrente y los cuales no constituyen precedente vinculante para esta agencia judicial.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada a través del auto del 25 de septiembre de 2023 en tanto el pacto arbitral debe, al menos en principio, gobernar la resolución entre sus signatarios.

4: En cuanto a la alzada interpuesta de manera subsidiaria, se advierte desde ya que se negará el recurso de apelación, por cuanto el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, enunciado por la recurrente, que prescribe que son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, no se ajusta

a la providencia del 25 de septiembre que declaró probada la excepción, en tanto que no se está poniendo fin al proceso, sino que se traslada su conocimiento al juez habilitado en razón de la cláusula compromisoria, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC6861 del 13 de julio de 2023**, M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez, in extenso determinó:

*"Ahora, revisada la decisión de 5 de mayo de 2023 de la que se queja el Edificio accionante, observa la Sala que el Tribunal Superior accionado se apartó del trámite previsto por el ordenamiento procesal para los recursos de apelación de **auto**, con lo que incurrió en el mencionado defecto procedimental, pues sin efectuar el «examen preliminar», instituido para establecer la procedencia o no del mismo, lo resolvió de plano.*

Actuación con la que desconoció el principio de taxatividad, puesto que la redacción de los artículos 101 y 321 del Código General del Proceso, es clara y no admite «interpretaciones extensivas o analógicas» a casos no comprendidos en ellas, de tal suerte que, no podía el Tribunal Superior de Ibagué, sin respaldo jurídico predicar la procedencia del recurso de apelación cuando se reconoce la excepción previa de «Compromiso o cláusula compromisoria», pues como se explicó no existe norma que expresamente lo habilite, «sin que quepa ambigüedad en la interpretación del artículo que establece la apelación para la providencia que rechaza de plano un incidente de nulidad o lo resuelve, ni en todo caso se pueda equiparar a las excepciones previas con dicho trámite accesorio, porque las decisiones tienen trámite, materia y propósito disímiles» (CSJ. STC12624-2022, STC5223-2023).

Si lo anterior no fuera suficiente, cuando se declara probada la citada causal, y tiene como consecuencia la «terminación del proceso», así como la devolución de la demanda junto a sus anexos al demandante, para que el interesado la presente en el Tribunal de Arbitramento (autoridad competente); el funcionario cuestionado no podía equipararla con el auto «que por cualquier causa (...) ponga fin al proceso» (Num. 7º del artículo 321 Ibídem), pues las decisiones fundamentadas en estos corresponden a trámites, materias y propósitos distintos (CSJ. STC12624-2022), y en todo caso, donde la norma es clara, no puede haber lugar a interpretación en su alcance.

Por la sencilla razón que, el proceso no finalizó por cuenta de tal decisión, sino que se traslada su conocimiento al juez habilitado en su cláusula compromisoria, para que, de acuerdo con el principio de Kompetenz-kompetenz, establezca -entre otros- su competencia para dirimir la problemática, dentro de la órbita de sus funciones, sin ninguna injerencia judicial en la materia (CSJ. SC8453-2016)”.

Se finiquita, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, el **recurso de apelación no es procedente** cuando se encuentra probada la excepción previa de cláusula compromisoria, en razón, que tal como se motivó en la referida sentencia, no se está finalizando el proceso sino que se está traslado al juez facultado por las partes para conocer del mismo.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 25 de septiembre de 2023 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por ser improcedente, conforme se motivó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1636b58fe9819a7af583fe93df5aca8948c7af5be60c191aa7b19b0316febf11**
Documento generado en 13/10/2023 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willington Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL
Auto No.	527

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes, representantes legales y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho les será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia,

se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Para los efectos de publicidad pertinentes, se avisa a los interesados:

Link del expediente:	2021-00360RCMedica
Link para conectarse a la audiencia inicial el 29 de enero de 2024:	https://call.lifesizecloud.com/19582553

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c00e69daada1a1e0ae1ceac6ed8be89b396f568976621d3d8c28bed5c03fb**

Documento generado en 13/10/2023 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00297-00
Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante	Bancolombia S.A
Demandados	Francisco Nagles Anaya y Luz Elida Nagles Ayala.
Decisión	Pone eventual nulidad en advertencia de los afectados - ordena envío del expediente
Auto No.	528

En el asunto, la curadora ad litem de la señora Luz Elida Nagles Ayala, envió el escrito de la contestación de la demanda, excepciones y al mismo tiempo pidió la nulidad por indebida notificación. Esta última petición la remitió con copia al canal digital del apoderado del demandante, esto es, cheniermarulanda@hotmail.com; así las cosas, se surtió en debida forma el traslado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pese a lo cual no hubo pronunciamiento del extremo activo frente a dicha rogativa de invalidez.

La curadora ad litem fundó su solicitud de nulidad en que de los anexos aportados ubicó el celular 3017398525 que le sirvió para comunicarse con la codemandada antes mencionada, quien manifestó que nunca ha sido contactada por Bancolombia ni por el apoderado de la entidad y le suministró el correo electrónico

milyn_2006@hotmail.com; dirección ubicación Calle 94 No 91-38 del Municipio de Apartadó- Antioquia y número celular 3017398525 para ser notificada y ejercer en debida forma su contradicción.

Bajo esta órbita, lo procedente para la particular situación, es poner en conocimiento a la afectada por la circunstancia constitutiva de la eventual nulidad por indebida notificación, a fin de que se pronuncien en sentido de alegarla o convalidarla, según manda el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dispone que por secretaría se utilicen los datos de contacto que reposan en el expediente electrónico para informar a la señora Luz Elida Nagles Ayala sobre la posible invalidez, advirtiéndole que en caso de que guarden silencio dentro de los tres (3) días siguientes la supuesta irregularidad quedará saneada y se continuará con el trámite.

En este orden de ideas, se ordenará que por secretaría del despacho se comuniquen con la interesada al celular 3017398525, con el único propósito de garantizar la transparencia del trámite y evitar desavenencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecc53553e161c8838a2b70c797f231fb3488dd073922ea8918a4f17fba11f9**

Documento generado en 13/10/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>